



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00309-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA.  
**Demandado:** MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA y SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, se advierte que en el numeral 2 del proveído de 17 de junio de 2021, se le ordenó a la parte actora se sirviera aclarar el acápite de competencia, en el sentido que determinó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se avizorara que en el instrumento cambiario se hubiere pactado dicha apreciación; sin embargo, el vocero judicial no dio cumplimiento a lo mismo, pues simplemente adujo en su escrito de subsanación que fijaba la competencia en el Juez Civil de Bucaramanga por ser el lugar del domicilio de la parte demandante conforme lo establecido en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., lo cual no es válido, pues si bien la normatividad en mención da la posibilidad de establecer la competencia por el domicilio del demandante, lo mismo solo acontece cuando el demandado no tenga residencia en el país o la misma se desconozca, circunstancia que no sucede en el presente trámite.

No obstante, lo anterior, procede el despacho a estudiar si es posible asumir el conocimiento del asunto de marras. Revisado el título valor objeto de ejecución se tiene que en efecto en este no se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga, por lo que la competencia de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. se debe establecer por el lugar de trabajo de uno de los demandados, que en este caso de acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones corresponde a la Calle 37 No. 35 – 16 de Bucaramanga, siendo competente este despacho de acuerdo con dicho factor para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA. por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA y SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 047 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA. identificada con Nit. 901.096.764- 9 contra MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.194.650. y SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, identificada con C.C. No. 63.498.366., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. (\$4.882.530,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de las demandadas se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.098.602.466, portadora de la tarjeta profesional No. 179.725 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 67 Hoy 7 de julio de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0151ba0d084e141ffbb3a9debd17278a3e95f8ff3c5428952a6609a7343fc80**

Documento generado en 06/07/2021 08:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**